



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

12 de junio de 1982

Núm. 81-II

DICTAMEN DE LA COMISION, ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES

Proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión Constitucional, relativo al proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (que se tramita como proyecto de Ley Orgánica), así como enmiendas y votos particulares que se mantienen para Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión Constitucional, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (que se tramita como proyecto de Ley Orgánica), y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Presidente del Congreso el siguiente

DICTAMEN

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. Las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo se constituyen en Comunidad Autónoma bajo el nombre de Castilla-La Mancha para acceder a su autogobierno, de conformidad con la Constitución española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la región, dentro de la indisoluble unidad de España, patria común e indivisible de todos los españoles.

3. La Junta de Comunidades tiene plena personalidad jurídica en los términos que establece la Constitución y con arreglo al presente Estatuto.

4. Los poderes de la Junta de Comunidades emanan de la Constitución, del pueblo y del presente Estatuto.

Artículo 2.º

1. El territorio de la región de Castilla-La Mancha es el comprendido en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

2. Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha regulará la organización territorial propia de la región sobre la base, en todo caso, del mantenimiento de la actual demarcación provincial.

Al artículo 2.º, apartado 2

Enmienda número 164, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“2. La Comunidad Autónoma podrá estructurar, mediante ley, su organización territorial en municipios y comarcas de acuerdo con la Constitución. También podrá crear demarcaciones supracomarcas”.

Artículo 3.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de ciudadanos de Castilla-La Mancha los que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la región.

2. Gozarán también de los derechos políticos definidos en este Estatuto los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la región y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Igualmente gozarán de tales derechos sus descendientes si así lo solicitan, siempre que figuren inscritos como españoles en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo 4.º

1. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos de Castilla-La Mancha son los establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la región.

Al artículo 4.º, apartado 1

Enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

“1. Los ciudadanos de Castilla-La Mancha son titulares de los derechos, libertades y deberes establecidos por la Constitución para todos los españoles”.

Al artículo 4.º, apartado 2

Enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

En el apartado 2, agregar tras “igualdad del individuo”, el inciso “y de los grupos en que se integra”; y donde dice “participación del pueblo”, debe decir “participación de todos los ciudadanos en”.

(Nota del Servicio. Esta enmienda parece recogida.)

Enmienda número 165, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio de la Comunidad.

b) Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social de la región.

c) Impulsar una política de desarrollo tendente a corregir los desequilibrios entre los diversos territorios del Estado, instando a los poderes públicos del Estado para la aplicación efectiva del principio constitucional de solidaridad.

d) Superar las actuales condiciones económicas y sociales de nuestra región, que condicionan el actual nivel de emigración, así como crear las condiciones necesarias que hagan posible el retorno de los emigrantes.

e) Potenciar el desarrollo de los recursos naturales y económicos de la región y, en especial, de su agricultura, ganadería, minería, industria y turismo. Promover la inversión pública y privada, así como impulsar la justa redistribución de la riqueza y la renta.

f) El fomento de la calidad de vida, con especial atención a las zonas rurales, mediante la protección de la Naturaleza y del medio ambiente y el desarrollo de los equipamientos sociales.

g) La consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de puestos de trabajo para la juventud.

h) Propiciar la efectiva igualdad del hombre y la mujer, promoviendo la plena

Artículo 4.º (Cont.)

3. La Junta de Comunidades propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

4. Para todo ello, la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

a) La superación de los desequilibrios existentes entre los diversos territorios del Estado, en efectivo cumplimiento del principio constitucional de solidaridad.

b) La consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones.

c) El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Castilla-La Mancha, y, en especial, de su agricultura, ganadería, minería, industria y turismo, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.

d) El acceso de todos los ciudadanos de la región a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización cultural y social.

e) La superación de las actuales condiciones económicas y sociales de nuestra región que condicionan el actual nivel de emigración, así como crear las condiciones necesarias que hagan posible el retorno de los emigrantes.

f) El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del

incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

i) El acceso de todos los ciudadanos de la región a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización cultural y social.

j) La realización de un eficaz sistema de comunicaciones y la efectiva protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico y artístico".

Al artículo 4.º, apartado 3

Enmienda número 166, del Grupo Parlamentario Comunista

Supresión.

Al artículo 4.º, apartado 4

Enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

En el apartado 4, donde dice al comienzo "ejercerá", añadir "en especial". Y en el párrafo a) del mismo apartado, donde dice "territorios del Estado" debe decir "territorios de la región".

Enmienda número 166, del Grupo Parlamentario Comunista

Supresión.

Artículo 4.º (Cont.)

medio ambiente y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural.

g) La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico y artístico.

h) La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos entre todos los ciudadanos de la región.

i) (nuevo) La reforma agraria, entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias y como instrumento de la política de crecimiento, pleno empleo y corrección de los desequilibrios territoriales.

Artículo 5.º

1. La bandera de la región se compone de un rectángulo dividido verticalmente en dos mitades iguales: la primera, junto al mástil, de color rojo carmesí, con un castillo de oro mazonado de sable y aclarado de azul, y la segunda, blanca.

2. La bandera de la región ondeará en los edificios públicos de titularidad regional; provincial o municipal, y figurará al lado de la bandera de España, que ostentará lugar preeminente; también podrá figurar la representativa de los territorios históricos.

3. La región de Castilla-La Mancha tendrá escudo e himno propios. Una Ley de Cortes de Castilla-La Mancha determinará el escudo y el himno de la región.

4. Las provincias, comarcas y municipios de la región conservarán sus banderas, escudos y emblemas tradicionales.

Artículo 6.º

Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha fijará la sede de las instituciones regionales.

Al artículo 5.º, apartado 2

Enmienda número 167, del Grupo Parlamentario Comunista

Sustituir a partir de "... la bandera de España..." por "... de acuerdo con la legislación vigente".

Al artículo 6.º

Enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

"Una ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, para cuya aprobación se requie-

Artículo 6.º (Cont.)

Artículo 6 bis (nuevo)

Las Comunidades castellano-manchegas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su origen castellano-manchego entendido como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla-La Mancha. Una Ley de las Cortes regionales regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos tratados o convenios internacionales con los Estados donde existan dichas Comunidades.

TITULO PRIMERO

De las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Artículo 7.º

1. Los poderes de la región se ejercen a través de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Son órganos de la Junta: las Cortes de Castilla-La Mancha, el Presidente de la Junta y el Consejo de Gobierno.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

rirá el voto favorable de dos tercios de sus miembros, fijará en su primera sesión la sede de las instituciones regionales propias”.

Enmienda número 168, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“Una ley de las Cortes castellano-manchegas fijará la sede de las instituciones regionales, atendiendo a criterios objetivos. En todo caso, el Consejo de Gobierno y las Cortes tendrán sus sedes en la misma ciudad”.

CAPITULO PRIMERO

De las Cortes de Castilla-La Mancha

Artículo 8.º

1. Son funciones de las Cortes de Castilla-La Mancha las siguientes:

a) Ejercer la potestad legislativa de la región; las Cortes de Castilla-La Mancha sólo podrán delegar esta potestad en el Consejo de Gobierno, en los términos que establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución, para el supuesto de la delegación legislativa de las Cortes Generales al Gobierno de la Nación y en el marco de lo establecido en el presente Estatuto.

b) Controlar la acción ejecutiva del Consejo de Gobierno, aprobar los presupuestos y ejercer las otras competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por las demás normas del ordenamiento jurídico.

c) Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes leyes del Estado.

d) Aprobar los convenios que acuerde el Consejo de Gobierno con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos por el apartado 2 del artículo 145 de la Constitución.

Al capítulo primero

Enmienda número 2, de don Ramón Tammes (Mx)

En todos los artículos del capítulo primero del proyecto, y en los demás artículos restantes, donde figuren la expresión "Cortes de Castilla-La Mancha", o simplemente la palabra "Cortes", refiriéndose a la Asamblea legislativa de la referida Comunidad Autónoma, sustituir la referida expresión y la citada palabra por "Asamblea legislativa".

Al artículo 8.º Encabezamiento

Enmienda número 173, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir previamente al texto del proyecto:

"Las Cortes de Castilla-La Mancha representan al pueblo castellano-mancheño".

Al artículo 8.º, apartado 1

Enmienda número 174, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"1. Compete también a las Cortes de Castilla-La Mancha:

a) Ejercer la potestad legislativa de la región.

b) Controlar la acción ejecutiva del Consejo de Gobierno, aprobar los Presupuestos y ejercer las otras competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

c) Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes leyes del Estado.

d) Aprobar los convenios que acuerde el Consejo de Gobierno con otras Comunidades Autónomas en los términos establecidos por el apartado 2 del artículo 145 de la Constitución, así como supervisar su ejecución.

Artículo 8.º (Cont.)

e) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales, atendiendo a criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.

f) Elegir, de entre sus miembros, al Presidente de la Junta de Comunidades, que lo será de su Consejo de Gobierno, en la forma prevista en el presente Estatuto.

g) Exigir, en su caso, responsabilidad política al Consejo de Gobierno y a su Presidente en los términos establecidos por el presente Estatuto.

h) Solicitar del Gobierno de la Nación la aprobación de proyectos de ley y presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados proposiciones de ley.

i) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

j) Examinar y aprobar las cuentas generales de la Junta de Comunidades sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha son inviolables.

e) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales, atendiendo a criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, 5, de la Constitución.

f) Elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo de Gobierno en la forma prevista en el presente Estatuto.

g) Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad política en la forma que determine una ley de las Cortes.

h) Ejercitar la iniciativa legislativa según lo dispuesto en la Constitución.

i) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

j) Examinar y aprobar la Cuenta General de la Junta de Comunidades.

k) Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación."

Enmienda número 175, del G. P. Comunista

Al artículo 8.º, 1

Sustituir "Son funciones de las Cortes..." por "Compete a las Cortes de Castilla-La Mancha...".

Enmienda número 176, del G. P. Comunista

Al artículo 8.º, 1, a)

Suprimir a partir de "región...".

Enmienda número 177, del G. P. Comunista

Al artículo 8.º, 1, b)

Sustituir a partir de "... por el presente Estatuto..." por "... y demás normas del ordenamiento jurídico".

Enmienda número 178, del G. P. Comunista

Al artículo 8.º, 1, d)

Añadir al final del apartado d):

"... así como supervisar su ejecución".

Enmienda número 179, del G. P. Comunista

Al artículo 8.º, 1, g)

Nueva redacción:

"g) Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad en la forma que determine una ley de las Cortes."

Enmienda número 180, del G. P. Comunista

Al artículo 8.º, 1, h)

Nueva redacción:

"h) Ejercitar la iniciativa legislativa según lo dispuesto en la Constitución."

Enmienda número 181, del G. P. Comunista

Al artículo 8.º, 1, j)

Nueva redacción:

"j) Examinar y aprobar la Cuenta General de la Junta de Comunidades."

Artículo 8.º (Cont.)

Artículo 9.º

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha estarán constituidas por un mínimo de 25 Diputados y un máximo de 50, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma prevista en el presente Estatuto. No podrán ser disueltas hasta la terminación de su período de mandato.

Enmienda número 182, del G. P. Comunista

Al artículo 8.º, 1; k) (nuevo)

Nueva redacción:

"k) Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación."

Al artículo 9.º, apartado 1

Enmienda número 14, del G. P. Coalición Democrática

El comienzo de este apartado se iniciará así: "1. Las Cortes de Castilla-La Mancha tendrán carácter unicameral, y..." y al final se añadirá: "Los Diputados de Castilla-La Mancha representan a toda la región, y no estarán sujetos a mandato imperativo alguno."

Enmienda número 16, del G. P. Coalición Democrática

Donde dice "mínimo de 25 Diputados y máximo de 50" deberá decir "mínimo de 30 Diputados y máximo de 60".

Enmienda número 184, del G. P. Comunista

Nueva redacción:

"1. Las Cortes de Castilla-La Mancha estarán constituidas por un número de Diputados que resulte de atribuir tres escaños a cada circunscripción provincial, más un escaño por cada 30.000 habitantes o fracción superior a 15.000 habitantes."

Enmienda "in voce" del G. P. Socialista del Congreso

Consistente en que el número mínimo de Diputados pase de 25 a 40.

Artículo 9.º (Cont.)

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha serán elegidas por un plazo de cuatro años de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las diversas zonas del territorio de la región. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta de Comunidades, de manera que coincidan con las consultas electorales de las demás Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

La circunscripción electoral es la provincia.

Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, en el marco del presente Estatuto, determinará los plazos y regulará el procedimiento para la elección de sus miembros y la atribución de escaños fijando su número y las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. Los miembros de las Cortes de Castilla-La Mancha gozarán de inviolabilidad aun después de cesar en su mandato, por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito. Co-

Al artículo 9.º, apartado 2 bis (nuevo)

Enmienda número 187, del G. P. Comunista

De adición de un nuevo número 2 bis del siguiente tenor literal:

"2 bis. La elección de las sucesivas Cortes de la región tendrá lugar entre los treinta y los sesenta días desde la terminación del mandato y deberá realizarse en fechas distintas a la de las elecciones generales. Las Cortes electas deberán ser convocadas dentro de los quince días siguientes a la celebración de las elecciones."

Al artículo 9.º, apartado 3

Enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

En el apartado 3 se propone suprimir el párrafo final, desde "corresponderá decidir" hasta el final, sustituyéndolo por el si-

Artículo 9.º (Cont.)

responderá decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la región. Fuera del territorio regional, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3 bis (nuevo). Los Diputados no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por su ejercicio.

4. Los Diputados cesarán:

a) Por cumplimiento del término de su mandato.

b) Por dimisión.

c) Por fallecimiento.

d) Por causar baja en el Partido, Federación o coalición que presentó su candidatura.

e) Por cualquier otra causa prevista en las leyes regionales o en el Reglamento de las Cortes Castellano-Manchegas.

Producida la vacante, será ocupada por quien figure en el lugar siguiente al último elegido en la lista del Partido, Federación, Coalición o Agrupación electoral a que pertenezca el Diputado cesante.

Artículo 10

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha elegirán de entre sus miembros un Presidente y los demás componentes de su Mesa.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha fijarán su presupuesto.

guiente: "El desempeño del cargo de Diputado será gratuito, percibiendo sólo dietas por asistencia a sesiones y gastos de desplazamiento".

Al artículo 9.º, apartado 3 bis

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

Al artículo 9.º, apartado 4

Enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De supresión.

Al artículo 9.º, apartado 4, d)

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

Al artículo 9.º, apartado 4, e)

Enmienda número 189, del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

Artículo 10 (Cont.)

3. Las Cortes funcionarán en Pleno y en Comisiones y se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenden un máximo de cuatro meses y se celebrarán entre los meses de octubre y diciembre, el primero, y entre los meses de febrero y junio, el segundo. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados o del Presidente del Consejo de Gobierno, y se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fueran convocadas.

4. El Reglamento precisará un número mínimo de Diputados para la formación de Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Presidentes o Portavoces de aquéllos.

5. Entre los períodos de sesiones ordinarios y cuando hubiere expirado el mandato de las Cortes, habrá una Diputación Permanente cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento, respetando la proporcionalidad de los distintos Grupos.

6. Las Cortes podrán nombrar, según determine el Reglamento, Comisiones de investigación y encuesta sobre cualquier asunto de interés para la región.

7. Las sesiones de las Cortes serán públicas, salvo acuerdo en contrario de las mismas adoptado por mayoría o con arreglo al Reglamento.

Artículo 11

1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados a través de sus Grupos Parlamentarios y al Consejo de Gobierno. Por Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha se regulará el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de las Corporaciones

Al artículo 10, apartado 3

Enmienda número 190, del Grupo Parlamentario Comunista

Suprimir: "comprenden un máximo de cuatro meses".

Al artículo 10, apartado 4

Enmienda número 192, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir al final: "Los Grupos Parlamentarios participarán en los diferentes órganos de la Cámara en proporción a sus miembros".

Al artículo 11, apartado 1

Enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Nueva redacción:

"1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados individualmente, a los Gru-

Artículo 11 (Cont.)

Locales en el marco de la Ley Orgánica prevista en el artículo 87, 3, de la Constitución.

2. Las leyes regionales serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Consejo de Gobierno y publicadas en el "Diario Oficial" de la región y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la región.

3. El control de la constitucionalidad de las leyes regionales corresponderá al Tribunal Constitucional en los términos previstos en su Ley Orgánica.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consejo de Gobierno y de su Presidente

Artículo 12

1. El Consejo de Gobierno, órgano ejecutivo colegiado de la región, dirige la acción política y administrativa regional, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales.

2. El Consejo de Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y de los Consejeros. El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

pos Parlamentarios y al Consejo de Gobierno. La iniciativa legislativa popular se ejercerá en los términos de la ley orgánica prevista en el artículo 87, 3, de la Constitución".

Al artículo 11, apartado 3

Enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Se propone la supresión del apartado 3.

Al artículo 12, apartado 2

Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión del segundo párrafo del apartado 2:

"El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente".

Artículo 12 (Cont.)

3. El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros será regulado por Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, que determinará las causas de incompatibilidad de aquéllos. El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer cualquier otra actividad laboral o profesional.

4. (Nuevo) El Consejo de Gobierno responde políticamente ante las Cortes de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión

Artículo 13

1. El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dirige la acción del Consejo de Gobierno, coordina las funciones de sus miembros y ostenta la superior representación de la región, así como la ordinaria del Estado en la misma.

2. El Presidente de la Junta de Comunidades será elegido por las Cortes de Castilla-La Mancha de entre sus miembros y será nombrado por el Rey con refrendo del Presidente de aquéllas.

3. Después de cada elección regional y en los demás supuestos estatutarios en que así proceda, el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente del Consejo.

Al artículo 12, apartado 3

Enmienda número 194, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir un párrafo del siguiente tenor:

"El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad laboral profesional o empresarial alguna".

Al artículo 13, apartado 1

Enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 13, 1

Se propone el siguiente texto, en sustitución del actual del apartado 1 del proyecto:

"1. El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno, designa y separa libremente a sus componentes, y ostenta la superior representación de la región, así como la ordinaria del Estado en la misma. Podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en los Consejeros, y responde políticamente ante las Cortes de Castilla-La Mancha".

Al artículo 13, apartado 3

Enmienda número 197, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"3. El Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la sesión siguiente a la

4. El candidato así propuesto expondrá ante las Cortes de Castilla-La Mancha las líneas programáticas generales que inspirarán la acción del Consejo de Gobierno y solicitará su confianza.

5. Si las Cortes, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgasen su confianza al candidato, el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades con el título a que se refiere el apartado 1 de este artículo. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple. En el supuesto de no alcanzarse esta mayoría, se tramitarán sin debate sucesivas propuestas y si en ninguna de ellas se llegara, en el plazo de dos meses, a alcanzar la mayoría simple quedará automáticamente designado el candidato del partido que tenga mayor número de escaños.

de su constitución, después de cada elección y en los demás supuestos estatutarios en que así proceda, proclamará candidatos a quienes, con una antelación de veinticuatro horas, hubieran sido presentados como tales ante la Mesa, al menos por cinco miembros de las Cortes de la región”.

Al artículo 13, apartado 4

Enmienda número 198, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“4. Los candidatos propuestos expondrán ante las Cortes de la región sus programas y, previo debate, solicitarán la confianza”.

Al artículo 13, apartado 5

Enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al final del apartado 5 se suprime el texto actual desde donde dice “quedará automáticamente” hasta el final del apartado, siendo sustituido su texto por el siguiente: “Las Cortes de Castilla-La Mancha quedarán automáticamente disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones”.

Enmienda número 74, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Se propone suprimir la frase: “... hasta tres...”.

Se propone la modificación del inciso final, desde: “quedará automáticamente...” hasta el final. Se propone sustituir por el siguiente texto: “el Presidente disolverá las Cortes de la región, y serán convocadas nuevas elecciones”.

(Nota Servicio. Parece recogida la primera parte de esta enmienda.)

Artículo 13 (Cont.)

Artículo 14

Los Vicepresidentes y los Consejeros serán nombrados y cesados por el Presidente del Consejo de Gobierno.

Artículo 15

1. El Consejo de Gobierno cesa tras la celebración de elecciones regionales; en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en este Estatuto o por dimisión o fallecimiento del Presidente.

2. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 16

1. La responsabilidad penal del Presidente de la Junta y de los Consejeros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de la región por los actos delictivos cometidos en el territorio regional. Fuera de éste, la responsabilidad penal será exi-

Enmienda número 199, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“5. Si las Cortes de la región, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgase su confianza al candidato, el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades con el título a que se refiere el apartado 1 de este artículo. De no alcanzarse dicha mayoría se someterá la misma propuesta a votación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese mayoría simple. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiese obtenido la confianza de las Cortes de la región, su Presidente las disolverá y convocará nuevas elecciones”.

Al artículo 14

Enmienda “in voce”, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“Los Vicepresidente deberán tener, en todo caso, la condición de Diputados”.

Artículo 16 (Cont.)

gible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Ante los mismos Tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que dichas personas hubieren incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos.

Artículo 17

El Consejo de Gobierno podrá interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en su Ley Orgánica.

CAPITULO TERCERO

De las relaciones entre el Consejo de Gobierno y las Cortes de Castilla-La Mancha

Artículo 18

1. El Consejo de Gobierno responde solidariamente de su gestión ante las Cortes de Castilla-La Mancha.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones plenarias de las Cortes de Castilla-La Mancha y de sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas.

Artículo 19

1. El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante las Cortes de Castilla-La Mancha la cuestión de confianza sobre cualquier tema de interés regional. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 19 (Cont.)

2. Si el Presidente plantease la cuestión de confianza sobre un proyecto de ley, éste se considerará aprobado siempre que vote a favor de la confianza la mayoría absoluta de los Diputados.

(Nuevo). La cuestión de confianza prevista en el presente apartado no podrá ser planteada más de una vez en cada periodo de sesiones, y no podrá ser utilizada respecto de la Ley de Presupuestos de la Región, ni a proyectos de legislación electoral, orgánica o institucional.

Artículo 20

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha pueden exigir la responsabilidad política del Presidente de la Junta de Comunidades mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por el 15 por ciento de los Diputados y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Junta de Comunidades.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha, sus signatarios no podrán presentar otra hasta que hubiere transcurrido un año desde la fecha de votación de la primera.

5. El Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha regulará el procedimiento de tramitación de la cuestión de confianza y de la moción de censura.

Artículo 21

1. Si las Cortes de Castilla-La Mancha niegan su confianza al Presidente, éste presentará su dimisión y a continuación se

Al artículo 19, apartado 2

Enmienda número 202, del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión.

Al artículo 20, apartado 1

Enmienda número 204, del Grupo Parlamentario Comunista

Sustituir "mayoría absoluta" por "mayoría simple".

Al artículo 20, apartado 2

Enmienda número 205, del Grupo Parlamentario Comunista

Suprimir a partir de "Diputados".

Artículo 21 (Cont.)

procederá a la designación de Presidente de la Junta de Comunidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto.

2. Si las Cortes de Castilla-La Mancha aceptan una moción de censura, el Consejo de Gobierno presentará su dimisión y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza parlamentaria a los efectos previstos en el artículo 13 de este Estatuto, y el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

TITULO SEGUNDO

De la Administración de Justicia en la Región

Artículo 22

(Suprimido por la Ponencia por cambio de sistemática. Pasa a ser artículo 26 bis con el mismo texto.)

Artículo 23

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que tendrá su sede en Albacete, es el órgano jurisdiccional de la Región ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el presente Estatuto.

(Nuevo). Las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional. No obstante, el Tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción, cuando así lo exija la buena administración de justicia.

Artículo 24

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de la región se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos

Al capítulo IV (Nota Servicio: en la nueva ordenación es el TITULO II.)

Enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De Supresión.

Al artículo 23

Enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De supresión.

Al artículo 24

Enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De supresión.

Artículo 24 (Cont.)

de casación y revisión regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en la región.

2. En las restantes materias se podrá interponer, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación, el de revisión o el que corresponda, según las leyes del Estado.

El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de la región y los del resto de España.

Artículo 25

1. A instancia del Consejo de Gobierno, el órgano estatal competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en la región de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Corresponde en exclusiva al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 26

1. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por el Consejo de Gobierno de conformidad con las leyes del Estado.

2. La Junta de Comunidades participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles para acomodarlas a lo que se disponga en aplicación del artículo

Al artículo 25

Enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De supresión.

Al artículo 26

Enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

De supresión.

Artículo 26 (Cont.)

22, letra a), de este Estatuto. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado.

Artículo 26 bis (nuevo)

Corresponde al Consejo de Gobierno de la región:

a) Ejercer en su territorio todas las facultades que las leyes reguladoras del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno de la Nación.

b) Proponer a las Cortes de la Región la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en la misma, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y teniendo en cuenta los límites de los actuales partidos judiciales y las características geográficas, históricas y de población.

Artículo 26 ter (nuevo)

Los ciudadanos de Castilla-La Mancha podrán participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado en los procesos penales que sentencien ante los Tribunales radicados en el territorio de Castilla-La Mancha en los casos que determine la Ley del Estado.

TITULO TERCERO

De la organización territorial de la Región

Artículo 27

1. La región se organiza territorialmente en municipios y en provincias, que gozarán de autonomía para el gobierno y la gestión de sus respectivos intereses en el marco de la Constitución, del Estatuto y de la legislación general del Estado.

Al artículo 26 bis (nuevo)

Enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

(Nota Servicio: esta enmienda era al artículo 22 del proyecto, que ha pasado a ser artículo 26 bis. nuevo.)

Al artículo 26 bis (nuevo), apartado b)

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Proponiendo la supresión del inciso:

"... los límites de los actuales partidos judiciales."

Artículo 27 (Cont.)

2. En los términos previstos por la Constitución, por Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha se podrá:

a) Reconocer la comarca dentro de cada provincia como entidad local con personalidad jurídica y demarcación propia.

b) Crear asimismo agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y otros de carácter funcional con fines específicos.

c) Reconocer el hecho de comunidades supramunicipales, tales como las de Villa y Tierra, el Señorío de Molina y análogas.

Artículo 28

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. La provincia se configura también como circunscripción territorial para el ejercicio de las competencias y funciones de la región. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias corresponden a las Diputaciones.

3. Corresponderá a las Diputaciones, dentro del ámbito de sus respectivos territorios y en el marco de lo establecido por la legislación del Estado y de la región, ejercer las siguientes funciones:

a) Aquellas que les atribuya la legislación básica del Estado en materia de Administración Local para el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.

b) Las que les sean transferidas o delegadas por la Junta de Comunidades. Dichas transferencias o delegaciones se realizarán mediante Ley aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha. La Junta delegará, en todo caso, en las Diputaciones la ejecución

Enmienda número 207, del Grupo Parlamentario Comunista

Al artículo 28, apartado 3

Suprimir todo el punto.

Artículo 28 (Cont.)

de aquellas competencias que no sean de interés general para la región. La Ley prevalecerá en cada caso la correspondiente transferencia en medios financieros, personales y patrimoniales, así como las formas de cooperación, de dirección y de control que se reserve el Consejo de Gobierno.

c) La gestión ordinaria de los servicios de la administración de la región. A estos efectos, y en el marco del régimen jurídico aplicable a las Diputaciones, éstas actuarán bajo la dirección del Consejo de Gobierno.

Cuando en la gestión de los servicios a que se refiere el párrafo anterior las Diputaciones no cumplieran las obligaciones que legalmente les asigne la Junta de Comunidades, el Consejo de Gobierno podrá requerir al Presidente de la Diputación para su cumplimiento.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación o ejecutar la competencia por sí misma. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

4. La Junta de Comunidades podrá coordinar las actuaciones de las Diputaciones en materias de interés general para Castilla-La Mancha. La apreciación del interés general y las fórmulas de coordinación se establecerán por Ley de las Cortes de la Región aprobada por mayoría de tres quintos y en el marco de lo que disponga la legislación básica del Estado.

5. La cooperación entre las Diputaciones Provinciales y la Junta de Comunidades se establecerá a través de reuniones periódicas del Presidente de Castilla-La Mancha o de los Consejeros en que delegue y de los Presidentes de las Diputaciones.

Enmienda número 208, del Grupo Parlamentario Comunista

Al artículo 28, apartado 5

De supresión.

Artículo 28 (Cont.)

6. Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha regulará las relaciones de colaboración y cooperación de la Junta de Comunidades con las entidades locales castellano-manchegas.

TITULO CUARTO

DE LAS COMPETENCIAS DE LA REGION

CAPITULO UNICO

De las competencias en general

Artículo 29

1. La Región de Castilla-La Mancha, en el marco de lo dispuesto en la Constitución, asume competencias en las materias siguientes:

a) Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

c) Obras públicas de interés para la Región, dentro de su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

d) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Región y, en los mismos términos, los transportes terrestres, por cable o tubería.

e) Aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

g) Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Región; aguas minerales y termales.

h) Caza y pesca fluvial. Acuicultura.

i) Ferias y mercados interiores.

Enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 28, apartado 6

De supresión.

Enmienda número 209, del Grupo Parlamentario Comunista

De supresión

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Al artículo 29

Mantenimiento texto del proyecto.

La región de Castilla-La Mancha, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y, en su caso, en las correspondientes leyes del Estado, asume las siguientes competencias:

1.º Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2.º Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

3.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.º Las obras públicas de interés de la región en su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecte a otra Comunidad Autónoma.

Artículo 29 (Cont.)

j) Fomento del desarrollo económico de la Región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.

k) Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.

l) Artesanía, fiestas tradicionales y demás manifestaciones populares de la Región o de interés para ella.

ll) Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la Región que no sean de titularidad estatal.

m) Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la Región, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 28.ª de la Constitución.

n) Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 2, de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.

ñ) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

p) Asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción o rehabilitación.

q) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación de los policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.

r) Estadística para los fines de la Región.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región de Castilla-La Mancha la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución.

5.º Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la región y en los mismos términos los transportes terrestres, por cable o tuberías.

6.º Los aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

7.º La agricultura y la ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.º Los montes y aprovechamientos forestales.

9.º La gestión en materia de protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje, así como las instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

10. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos de aguas subterráneas y superficiales, canales y regadíos de interés para la región; las aguas minerales y termales.

11. La pesca en aguas inferiores, la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12. Ferias interiores e internacionales que se celebren en Castilla-La Mancha.

13. El fomento del desarrollo económico de la región dentro de los objetivos de la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.

14. La artesanía, fiestas tradicionales y demás manifestaciones populares de la región o de interés para ella.

15. Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la región.

16. Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la región.

17. El fomento de la cultura y de la investigación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, apartado 2, de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional, Universidades y Centros de enseñanza superior creados por la Junta de Comunidades o transferidos por el Estado.

18. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20. Asistencia social, servicios sociales, fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, de interés para la región. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción o rehabilitación.

21. Sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud.

22. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica y sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

23. Comercio interior.

24. Cooperativas.

25. Sanidad alimentaria, defensa del consumidor y del usuario.

26. Espectáculos.

27. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

28. Estadísticas para fines propios de la región.

29. Procedimientos administrativos que se deriven de las particularidades de la organización propia de la Comunidad.

30. Cuantas otras le sean atribuidas por las leyes del Estado o les sean transferidas con tal carácter.

Enmienda número 210, del Grupo Parlamentario Comunista

Al artículo 29, encabezamiento

De nueva redacción del párrafo primero:

“La región de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas.”

Enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 29, apartados 23, 25, 26, 28 y 29

Se propone que las competencias enumeradas en los párrafos 23, 25, 26 y 29 pasen al artículo 30 del proyecto.

Artículo 30

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias siguientes:

1. Las alteraciones de los términos municipales, comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

2. Montes y aprovechamientos forestales. Espacios naturales protegidos y régimen de zonas de montaña.

3. Sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

4. Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivados de las particularidades de la organización propia de la Región.

5. Planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.

6. Régimen minero y energético.

7. Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos o profesionales.

Respecto al párrafo 28, se propone añadir "en coordinación con las del Estado".

(Nota Servicio: parece ha sido recogida la primera parte de esta enmienda por incluirse en artículos 30 y 30 bis.)

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Al artículo 30

Manteniendo texto del proyecto.

1. En el marco de la legislación ordinaria o básica del Estado y, en su caso, los términos que la misma establezca es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Legislación laboral y en especial servicios de empleo y de acción formativa.

2.º Centros de contratación de valores y mercancías de acuerdo con la legislación mercantil.

3.º Propiedad intelectual e industrial; denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región.

4.º Ordenación del crédito, banca y seguros en el ámbito de la región. La Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito corporativo, público y territorial, de ámbito regional, en especial Cajas de Ahorro y Cajas Rurales, sin perjuicio de las competencias del Estado en la determinación de la política económica, financiera y monetaria.

5.º Planificación de la actividad económica de Castilla-La Mancha en el marco de la planificación del Estado a que se refiere el artículo 131 de la Constitución.

6.º Ordenación farmacéutica.

7.º Servicios de la Seguridad Social.

8.º Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas y en el sistema de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

9.º Protección del medio ambiente del entorno natural y del paisaje, higiene de la contaminación biótica y abiótica, montes y aprovechamientos forestales y vías pecuarias, vertidos industriales y contaminantes de las aguas interiores de Castilla-La Mancha.

10. Régimen minero y energético.

11. Desarrollo y ejecución en el ámbito de la región de las normas básicas del régimen de Prensa, Radio y Televisión y en general de todos los medios de comunicación social y publicidad.

12. Gestión en la región de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal.

13. Enseñanza y formación profesional.

14. Instalaciones industriales, cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma y el transporte de energía no rebase el ámbito territorial de la región.

15. Cámaras Agrarias, de Comercio, de Industria, de la Propiedad Urbana y otras similares en el marco de lo que establezca la legislación del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho público.

Enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 30, encabezamiento

Se propone suprimir en el párrafo de su encabezamiento la referencia al "desarrollo".

Al artículo 30, apartados 1 y 2

(Nota del Servicio: Esta enmienda propone la supresión de los apartados 1 y 2 del proyecto. Dada la reordenación que de estos artículos de competencias se hizo en la Comisión, la numeración no coincide ya en absoluto. Por otra parte, la enmienda parece haber sido asumida, por cuanto la referencia a los centros de contratación de valores y mercancías ha desaparecido del Dictamen de la Comisión.)

Artículo 30 (Cont.)

Artículo 30 bis (nuevo)

Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje, así como las instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

2. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario.

3. Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Región, en colaboración con el Estado.

4. Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal y de interés para la Región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

5. Industria a efectos de impulsar el desarrollo económico de la Región.

Artículo 31

La Comunidad Autónoma ejecutará, dentro de su ámbito territorial, los tratados internacionales, en lo que afecten a las materias propias de su competencia.

Artículo 32

1. La Junta de Comunidades ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

Enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 30, apartado 1, 2.º

Suprimir.

2.º Centros de contratación de valores y mercancías de acuerdo con la legislación mercantil.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Al artículo 30 bis (nuevo)

De supresión.

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

Al artículo 32

De supresión.

Artículo 32 (Cont.)

- a) Aguas subterráneas.
- b) Ferias internacionales que se celebren en la Región.
- c) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.
- d) Cooperativa.
- e) Trabajo, en especial servicios de empleo y de acción formativa.
- f) Propiedad intelectual e industrial.

g) Ordenación del crédito, banca y seguros.

Enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 32, apartado 1, f)

Artículo 30, apartado 1, 3.º, del proyecto.

(Se suprime la relativa a propiedad intelectual e industrial.)

3.º Propiedad intelectual e industrial; denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región.

(Nota del Servicio: Entendemos que por la nueva estructuración de los artículos corresponde al artículo 32, 1, f).)

Enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 32, apartado 1, g)

Artículo 30, apartado 1, 4.º, del proyecto.

Suprimir.

4.º Ordenación del crédito, banca y seguros en el ámbito de la región. La Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito corporativo, público y territorial, de ámbito regional, en especial Cajas de Ahorro y Cajas Rurales, sin perjuicio de las competencias del Estado en la determinación de la política económica, financiera y monetaria.

(Nota del Servicio: Entendemos que por el nuevo orden de los artículos corresponde al artículo 32, 1, g).)

Artículo 32 (Cont.)

h) Ordenación farmacéutica.

i) Seguridad Social.

j) Régimen minero y energético.

k) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

l) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal radicados en el territorio de la Región.

ll) Enseñanza y Formación Profesional.

m) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencia y similares.

2. La asunción de las competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

Primero

Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla-La Man-

Enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Artículo 30, apartado 1, 6.º del proyecto.

Suprimir.

6.º Ordenación farmacéutica.

(Nota del Servicio: Entendemos que por el nuevo orden de los artículos corresponde al artículo 32, 1, h).)

Enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 32, apartado 1, k)

Artículo 30, apartado 1, 14, del proyecto.

Suprimir.

14. Instalaciones industriales, cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma y el transporte de energía no rebase el ámbito territorial de la región.

(Nota del Servicio: Entendemos que por el nuevo orden de los artículos corresponde al artículo 32, 1, k).)

Artículo 32 (Cont.)

cha adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo dispuesto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

Segundo

A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Castilla-La Mancha, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Artículo 32 bis (nuevo)

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con las correspondientes Leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 32 ter (nuevo)

1. En relación con las enseñanzas universitarias, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la Región.

Enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 32 ter (nuevo)

Artículo 30, apartado 2 (nuevo) del proyecto

Se añade un nuevo apartado 2, con el siguiente contenido:

"2. En relación con los centros y actividades de la Universidad de Castilla-La

Artículo 32 ter (nuevo (Cont.))

2. En relación con la planificación educativa, la Región propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

Artículo 32 quater (nuevo)

En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Junta de Comunidades ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan, en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

Artículo 32 quinquies (nuevo)

1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio de la Región de Castilla-La Mancha.

2. En el ejercicio de sus competencias, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prela-

cha, la Comunidad Autónoma desempeñará las funciones que puedan corresponderle en virtud de la legislación del Estado."

(Nota del Servicio: Entendemos que por el nuevo orden de los artículos corresponde al artículo 32 ter (nuevo).)

Artículo 32 quinquies (nuevo) (Cont.)

ción, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Región en materia de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

Artículo 33

1. La Junta de Comunidades podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifiestan reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos, el convenio entrará en vigor.

2. La Junta de Comunidades podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

3. Igualmente, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá dirigirse al Gobierno de la Nación para instar la celebración de convenios o tratados con países de recepción de emigrantes de la región para una especial asistencia a los mismos.

Enmienda número 3, de don Ramón Tamames (Mx)

Al artículo 33

En el artículo 33, crear un nuevo punto 1 (pasando la numeración de los actuales apartados a ser de la de 2, 3 y 4) que diga textualmente lo siguiente:

“La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha propondrá a las Comunidades Autónomas limítrofes, y especialmente a la de Madrid cuando sea creada ésta, la conclusión de convenios a los que se refiere el artículo 145, 2, de la Constitución, en relación con los servicios mencionados en los apartados 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 21 del artículo 29, y 2, 4, 5, 9, 10, 11 y 13 del artículo 30.”

Enmienda número 4, de don Ramón Tamames (Mx)

En el artículo 33, en el apartado actualmente 1, que deberá pasar a ser apartado 2, según lo explicado en la enmienda anterior, la primera frase que dice “La Junta de Comunidades podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas...”, sustituirla por el siguiente texto: “La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá celebrar otros convenios, además de los ya referidos en el apartado 1 de este artículo, con otras Comunidades Autónomas...”.

TITULO QUINTO

DE LA ECONOMIA Y HACIENDA REGIONALES

Artículo 34

1. La Junta de Comunidades orientará su actuación económica a la consecución del pleno empleo, el aprovechamiento y la potenciación de sus recursos, el aumento de la calidad de la vida de los castellano-manchegos y la solidaridad regional, prestando atención prioritaria al desarrollo de las provincias y zonas más deprimidas.

2. Conforme al artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial, regional, de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de la región.

3. Todos los órganos de la Junta de Comunidades atenderán al desarrollo de los sectores económicos de mayor interés regional y, en particular, de la agricultura, ganadería e industrias derivadas.

Artículo 35

1. La Comunidad Autónoma, con sujeción a los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera y patrimonio propio de acuerdo con la Constitución, con este Estatuto y con la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La Comunidad Autónoma y sus instituciones de autogobierno gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las leyes del Estado.

Artículo 36

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

1.º El patrimonio de la Junta de Comunidades en el momento de aprobarse el Estatuto.

2.º Los bienes afectos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma.

3.º Los bienes adquiridos por la Junta de Comunidades por cualquier título jurídico válido.

2. El régimen jurídico del Patrimonio, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 37

La Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con:

1. Los rendimientos de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

2. Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la Disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

3. Un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos.

4. Los recargos sobre impuestos estatales.

5. Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos para el desarrollo regional.

6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

7. El producto de la emisión de Deuda y el recurso al crédito.

8. Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma y los demás ingresos de derecho privado, legados, herencias y donaciones.

9. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

10. Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 38

La Comunidad Autónoma o los Entes locales afectados participarán en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costos sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el entorno físico y humano de la región, en la forma que establezca la Ley Creadora del Gravamen.

Artículo 39

1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, la participación anual en los ingresos del Estado citada en el número 3 del artículo 37 y definida en la Disposición transitoria quinta se negociará sobre las siguientes bases:

a) La media de los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de la región, este último medio por la recaudación en su territorio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponde a la región por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

c) La relación inversa entre la renta media de los residentes en la región y la media estatal.

d) La relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la región y al conjunto del Estado.

e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre ellos superficie y número de municipios.

2. El porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes casos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.

Artículo 39 (Cont.)

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.

c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

Artículo 40

1. La Comunidad Autónoma, mediante Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, podrá emitir Deuda Pública y concertar operaciones de crédito para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

4. Igualmente podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

5 (nuevo). Lo establecido en los apartados anteriores se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 41

(Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 42

1. Es competencia de los Entes locales de la región la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios que les atribuyan las leyes, sin perjuicio de la delegación que puedan otorgar para el ejercicio de estas facultades a favor del Consejo de Gobierno.

2. Mediante Ley del Estado, se establecerá el sistema de colaboración de los En-

Artículo 42 (Cont.)

tes locales, de la Comunidad Autónoma y del Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen.

3. Los ingresos de los Entes locales de la región, consistentes en participación en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas, se percibirán a través del Consejo de Gobierno, que los distribuirá de acuerdo con los criterios que establezca la Ley del Estado para las referidas participaciones.

Artículo 43

Se regulan necesariamente mediante ley de las Cortes de Castilla-La Mancha las siguientes materias:

a) El establecimiento, la modificación y supresión de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.

b) El establecimiento, la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

c) La emisión de Deuda Pública y demás operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 44

Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Aprobar los Reglamentos Generales de sus propios tributos.

b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

Artículo 45

Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y aplicación del presupuesto de la Comunidad Autónoma y a las Cortes de Castilla-La Mancha su examen, aprobación y control.

El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gas-

Artículo 45 (Cont.)

tos e ingresos de la Junta de Comunidades y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Igualmente se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma.

El Consejo de Gobierno deberá presentar el proyecto de Presupuesto a las Cortes de Castilla-La Mancha antes del 1.º de octubre de cada año. Si los presupuestos generales de la Comunidad no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará prorrogada automáticamente la vigencia de los anteriores.

Artículo 46

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá a la Junta de Comunidades, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los tributos cuyos rendimientos se hubieren cedido, el Consejo de Gobierno asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación e inspección y revisión de los mismos, en su caso, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación y liquidación e inspección y revisión de los demás impuestos del Estado recaudados en la región corresponderá a la Administración tributaria estatal, sin perjuicio de la delegación que el Consejo de Gobierno pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 47

1. La Junta de Comunidades, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, designará, en su caso, sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio de la región y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

2. La Junta de Comunidades podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

3. La Junta de Comunidades, como Poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución y podrá fomentar, mediante acciones adecuadas, las sociedades cooperativas en los términos resultantes del presente Estatuto.

Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacerse uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

4. La Junta de Comunidades queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

5. (Nuevo) (Suprimido por la Comisión.)

Enmienda número 53, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al artículo 47, apartado 5 (nuevo)

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 con redacción del siguiente tenor:

“5. El ejercicio por parte de los órganos de la Comunidad Autónoma de las competencias de naturaleza económica, que con carácter de exclusivas o concurrentes se le reconocen en el presente Estatuto, serán ejercidas de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en el marco de los objetivos de la política social y económica del Gobierno de la nación y con pleno respeto al derecho a la libertad de empresa

reconocido en el artículo 38 de la Constitución”.

Voto particular, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Al artículo 47, apartado 5 (nuevo) (continuación)

Manteniendo el texto del informe de la Ponencia, relativo al punto 5 del artículo 47, coincidente además con la enmienda número 112 de su Grupo:

“5. (Nuevo) La planificación económica de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 30 del presente Estatuto se realizará, en su caso, con el asesoramiento y la colaboración de las Corporaciones Locales y de las organizaciones sindicales, empresariales y profesionales de Castilla-La Mancha”.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

De la reforma del Estatuto

Artículo 48

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo de Gobierno, a las Cortes de Castilla-La Mancha a propuesta de una cuarta parte de sus miembros, así como al Gobierno y a las Cortes Generales de la nación.

b) La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla-La Mancha por mayoría absoluta y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

c) Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha o por las Cortes Generales no podrá ser sometida nuevamente a debate y

votación hasta que haya transcurrido un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego. La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno de la nación con el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades, que será tramitado por aquél como proyecto de ley. Esta modificación no tendrá la consideración de modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerá por acuerdo entre el Gobierno de la nación y el Consejo de Gobierno que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la región. El Gobierno tramitará el acuerdo como proyecto de ley.

Segunda

El ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto a la Junta de Comunidades se ajustará a lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto no se promulgue la Ley Electoral Regional pertinente, a que hace referencia el artículo 9.º y que habrá de obtener el voto final favorable de la mayoría absoluta de los Diputados, las Cortes de Castilla-La Mancha se elegirán de acuerdo con las normas siguientes:

1. Previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, el Organo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma procederá a convocar las elecciones regionales mediante Decreto que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Región". Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días a partir de la fecha de la convocatoria.

2. La circunscripción electoral será la provincia.

3. Se compondrán de cuarenta y cuatro Diputados, distribuidos de la siguiente forma: Albacete, nueve; Ciudad Real, diez; Cuenca, ocho; Guadalajara, siete, y Toledo, diez, eligiéndose por el sistema de representación porporcional mediante listas provinciales. Los escaños se asignarán por el método D'Hont entre los partidos, federaciones y coaliciones que hubiesen obtenido más del 5 por ciento de los votos válidamente emitidos en la región.

A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA, APARTADO 3

Enmienda número 56, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Al primer párrafo del apartado 3 se ofrecen dos variantes en su redacción.

A) "3. Se compondrán de 47 Diputados, distribuidos de la siguiente forma: Albacete, nueve; Ciudad Real, once; Cuenca, ocho; Guadalajara, ocho, y Toledo, once, eligiéndose..." (Resto, igual.)

B) "3. Se compondrán de 37 Diputados, distribuidos de la siguiente forma: Albacete, siete; Ciudad Real, nueve; Cuenca, seis; Guadalajara, seis, y Toledo, nueve, eligiéndose..." (Resto, igual.)

Enmienda número 57, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Se propone nueva alternativa a la enmienda anterior al apartado 3, con el siguiente texto:

4. Las Juntas Provinciales Electorales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, las competencias que la normativa electoral vigente les atribuye. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante la Junta Electoral Central.

4 bis (4 repetido en el Proyecto). Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la elección y proclamación de los miembros electos será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete hasta que se quede constituido el Tribunal Superior de Justicia de la Región.

5. En todo lo previsto en el presente Estatuto será de aplicación la legislación electoral del Estado. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 2, letra a), en el apartado 3 del artículo 21 y en el apartado 6 del artículo 29 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales. Salvo sentencia firme en contrario, en ningún caso se producirán elecciones parciales.

“3. Se compondrán de un mínimo de 45 Diputados y un máximo de 65. Los Diputados serán elegidos de acuerdo con un sistema electoral que asegure la representación de las diversas zonas del territorio de la región. A tal fin, siete Diputados como máximo por cada provincia serán elegidos por partidos judiciales en votación uninominal mayoritaria, y el resto mediante representación proporcional, atribuyéndose los puestos por el método D'Hont y sufragio de lista.”

Por tal motivo se suprime en este caso el apartado 2.

Enmienda número 213, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“3. Se compondrán de cincuenta y cinco Diputados, distribuidos de la siguiente forma: Albacete, once; Ciudad Real, dieciséis; Cuenca, siete; Guadalajara, cinco, y Toledo, dieciséis; eligiéndose por el sistema de representación proporcional mediante listas provinciales.”

Disposición transitoria primera (Cont.)

6. Una vez proclamados los resultados electorales, y dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones, se constituirán las Cortes de Castilla-La Mancha, presididas por una mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederán a elegir mediante voto limitado la Mesa Provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

7. Las Cortes de Castilla-La Mancha en su segunda sesión, que se celebrará dentro de los veinticinco días siguientes a aquél en que finalizó la sesión constitutiva, elegirán al Presidente de la Junta de Comunidades, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 de este Estatuto.

Primera bis (nueva)

Las primeras elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha tendrán lugar entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983, o coincidiendo con las elecciones generales, si éstas tuvieran lugar antes de dichas fechas.

A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA, APARTADO 6

Enmienda número 214, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"6. Hasta tanto se celebren las primeras elecciones regionales, las funciones reconocidas en este Estatuto a las Cortes de Castilla-La Mancha, excepto las legislativas, serán ejercidas por la actual Junta de Comunidades."

A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA BIS (NUEVA)

Enmienda "in voce" del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Defendida en la Comisión, consistente en suprimir en la Disposición transitoria primera bis (nueva) la frase "o coincidiendo con las Elecciones Generales si éstas tuvieron lugar antes de dichas fechas".

Voto particular del Grupo Parlamentario Comunista

SUPRESION.

Enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

A la Disposición transitoria primera bis (nueva) y simultáneamente a la Disposición transitoria segunda

A la Disposición transitoria 1.ª, 6, del proyecto:

(Nota del Servicio: Habida cuenta de la reordenación del texto operado en Comisión, la presente enmienda afecta, conjun-

Disposición transitoria primera bis (nueva (Cont.))

tamente, a la Disposición transitoria 1.ª bis (nueva) y a la Disposición transitoria 2.ª, ambas del Dictamen de la Comisión):

En el apartado 6, al final de su primer párrafo, donde dice "entrada en vigor del presente Estatuto", a continuación se modifica el texto, quedando así:

"Caso de que se hubieran celebrado ya las elecciones generales, cuando entre en vigor este Estatuto, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, se convocarán las elecciones regionales, que habrán de celebrarse dentro de los sesenta días siguientes a su convocatoria. Hasta esta fecha y con las competencias atribuidas por este Estatuto a las Cortes Regionales, excepto las legislativas, se continuará una Asamblea Regional provisional compuesta por un número de Diputados igual al que suman los parlamentarios por las cinco provincias de la región en las Cortes Generales. Dichos Diputados provinciales serán designados por los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, en número igual al de parlamentarios que por esas provincias pertenezcan a tales Grupos en las Cortes Generales. La Asamblea Regional provisional así compuesta adoptará todos sus acuerdos por mayoría absoluta, salvo cuando se requiera un quórum superior en el presente Estatuto."

Segunda

1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, se constituirá una Asamblea provisional integrada por un número de miembros igual al de Diputados y Senadores a Cortes Generales por las cinco provincias, designados por los partidos políticos en número igual al de sus parlamentarios en las Cortes Generales, de entre personas que ostenten cargo electivo.

Esta Asamblea adoptará todos sus acuerdos por mayoría absoluta, salvo cuando se trate de elección de cargos previstos en el presente Estatuto.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de las Cortes de Castilla-La Mancha con la composición

Disposición transitoria segunda (Cont.)

prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente de la Junta de Comunidades. En esta primera sesión constitutiva se procederá a la elección de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha y del Presidente de la Junta de Comunidades en los términos previstos respectivamente en la Disposición transitoria primera, apartado 6, y en el artículo 13 de este Estatuto.

3. Las Cortes así constituidas tendrán todas las competencias que este Estatuto atribuye a las Cortes de Castilla-La Mancha, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso, las Cortes podrán, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma.

4. Una vez constituidas las Cortes de Castilla-La Mancha y elegido el Presidente de la Junta de Comunidades, quedará disuelto el Ente Preautonómico.

Tercera

Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y hasta que las Cortes de Castilla-La Mancha legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Junta de Comunidades en los supuestos así previstos en el Estatuto.

Cuarta

1. Con la finalidad de transferir a la Región las funciones y atribuciones que les corresponden con arreglo al presente Estatuto, se creará, en el término máximo de un mes a partir de la constitución del Consejo de Gobierno, una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma, que establecerán sus normas de funcionamiento.

Enmienda número 215, del Grupo Parlamentario Comunista

A la Disposición transitoria 2.^a, apartado 3

A la Disposición transitoria primera

Suprimir el punto 7.

(Nota del Servicio: Entendemos debe ser a la transitoria 2.^a, 3.)

Disposición transitoria cuarta (Cont.)

1 bis (nuevo). Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno, que las aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo y serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Región", adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. Será título suficiente para inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Junta de Comunidades la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la región pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Junta de Comunidades no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

Quinta

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en este Estatuto, o en cualquier caso hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará, en el marco de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la región en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria cuarta adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 39. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos e indirectos de los servicios como los gastos de inversión que correspondan.

3. (Suprimido por la Ponencia.)

4. La Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 fijará el citado porcentaje, mientras dure el periodo transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

5. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la región, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios.

6. Dadas las circunstancias socioeconómicas de la región, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo.

Disposición transitoria quinta (Cont.)

7. Los criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por el Gobierno de la nación de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la región.

Sexta

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor, se considera como Impuesto cedido el de Lujo que se recauda en destino.

Séptima

(Suprimida por la Ponencia.)

A la Disposición transitoria séptima

Voto particular, del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenido el texto del proyecto:

En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 11 del artículo 30 del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Región la utilización de un tercer canal de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio regional en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión, Radio-Televisión Española (RTVE) articulará a través de su organización en la Región un régimen transitorio de programación específica para el territorio regional que se emitirá por la segunda cadena (UHF).

El costo de la programación específica de televisión a que se refiere el párrafo anterior se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Región durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere esta Disposición transitoria.

Octava

(Suprimida por la Ponencia.)

Disposición final

1. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "BOE", quedando derogado el Real Decreto-ley 32/1978, de 31 de octubre, sobre Régimen Preautonómico de la Región Castellano-Manchega.

2. La actual Junta Preautonómica de Castilla-La Mancha continuará en sus funciones hasta la elección de los Organos que hayan de sustituirla de acuerdo con el presente Estatuto.

3. (Suprimido por la Ponencia.)

Palacio del Congreso de los Diputados,
19 de mayo de 1982.—El Presidente de la Comisión, **Emilio Attard Alonso**.—El Secretario, **José María Mesa Parra**.

A la Disposición transitoria octava

Vototo particular, del Grupo Parlamentario Comunista

Mantenido el texto del proyecto:

"Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Región los Servicios y Centros del Estado en la Región, se realizarán de acuerdo con los calendarios y programas que defina la Comisión Mixta".

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961